



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**PROPOSICIÓN DE ARCHIVO
PROYECTO DE LEY 320 /2020 SENADO
179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 212 -2019.
CÁMARA,**

En virtud del artículo 112 de la Ley 5 de 1992, el cual dispone: “**ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DE LAS PROPOSICIONES.** En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.”, y por considerar que el proyecto de ley 179 de 2019, “ “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”..”, solicito el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proyecto de ley, por las siguientes consideraciones:

Rechazamos la violencia contra los niños, niñas y adolescentes sin embargo el citado proyecto de ley:

- 1) Contiene vicios en su trámite legislativo, ya que, por tratarse de una ley estatutaria, como lo certificó la Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República, el día 07 de septiembre de 2020, debió tramitarse en una sola legislatura y el presente proyecto de ley ha abarcado dos legislaturas **violando el principio de consecutividad, Art. 207 Ley 5 de 1992**, así:

Radicación:	20 de agosto de 2019
Debate 1 en comisión I de Cámara	12 de diciembre de 2019
Debate 2 en Plenaria Cámara	09 de junio de 2020 (se envió a subcomisión. No existe gaceta de ello VICIO)
Debate 3 en comisión I de Senado	5 de octubre de 2020
Debate 4 en plenaria Senado	23 de marzo de 2021
- 2) Contradice los principios consagrado en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia al regular una intromisión del estado en la autonomía de los padres, madres y cuidadores en la formación de sus hijos biológicos o de crianza,
- 3) Contiene ambigüedad frente a las definiciones propuestas,
- 4) Incluye la prohibición al derecho y deber de crianza de los padres hacia sus hijos.
- 5) Reglamenta asuntos ya previstos en los artículos 11, 18 y 39 de la Ley 1098 de 2006, generando duplicidad normativa.

Sustento jurídico de la proposición de archivo que ya conteniente garantías frente a la prevención de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“ARTÍCULO 11 EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. (...) El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas publicas sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.”

“ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

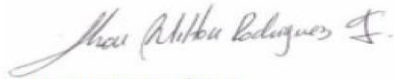
1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal. (...).”

- 6) Regula lo ya consagrado en la Convención Americana de los Derechos del Niño en su artículo 19 “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”
- 7) Señala aspectos ya sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), en el ARTÍCULO 229. “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”
- 8) El articulado del proyecto de ley no consagra directrices claras para prevenir el maltrato infantil.
- 9) El proyecto de ley viola instrumentos internacionales sobre el derecho a los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus creencias y religión, tal es como:

HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

- La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. Específicamente la libertad de los padres de educar a sus hijos según sus creencias religiosas. “4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”
- La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: “Artículo 26. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”
- La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: “Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”

Cordialmente,



JOHN MILTON RODRÍGUEZ
Honorable Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres



EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Honorable Senador de la República
Partido Político Colombia Justa Libres



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara por Bogotá



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HONORABLE SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co